



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ
Demandado: TRANSPORTE SAN CARLOS
Radicado: No. 2020-00175-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ, contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela solicitada por la parte accionante por improcedente.

I. ANTECEDENTES.

El señor RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de TRANSPORTES SAN CARLOS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al TRABAJO, VIDA, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Ordenar a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN CARLOS con NIT: 890.103.633-4, que bajo el cumplimiento del contrato a término indefinido, me reintegre de la manera más rápida a mis labores, y en el caso de que esto por restricciones legales no sea posible, me pague los 2 meses que me está adeudando y siga con el pago puntual de las fechas posteriores en caso de que aun siga en mi casa, y si es necesario el examen médico, pero el laboratorio que ellos disponen para esto no está atendiendo, busquen una alternativa extrema e inmediata para suplir esta necesidad...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Señala que inició a trabajar a la empresa Transporte San Carlos como conductor el día 24 de enero de 2017, por medio de un contrato a término indefinido.

Expresa que el 26 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 3:30 de la mañana, lo van a recoger para ir a laborar y llegando a la empresa habló con el coordinador de turno para que le entregara las llaves del vehículo, revisó el vehículo y sale a realizar la ruta correspondiente de Cartón Colombia, le dio un fuerte dolor de cabeza, llamó a la empresa a reportar su situación y fue llevado de urgencias de la EPS SURA, fue valorado por el médico y le diagnosticaron parálisis facial.

Sostiene que siendo el 25 de marzo del presente año, lo mandan de vacaciones por motivo de Covid-19 y le pagan sus vacaciones y su quincena, pero más de 2 meses después aún no le han pagado más un solo peso, no lo han reintegrado, ni dado razón en

T-2020-00175-01

que va a terminar su relación laboral con ellos, a sabiendas que la empresa y éste hay un contrato a término indefinido, que además tuvo una afectación en su salud por la parálisis facial y su esposa KAREN YULIETH MIELES MUÑOZ está embarazada con 7 meses de gestación.

Expresa que cuando va a la empresa, le dicen que no puede entrar sino se hace los exámenes médicos en el laboratorio que trabaja para la empresa COMMUNITY MEDICAL CENTER S.A.S., pero cuando se dirige a ese laboratorio no están atendiendo y a pesar de manifestar la situación a la empresa, no le dan otra alternativa ni solución.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 12 de junio de 2020, denegó el amparo constitucional a los derechos fundamentales al Trabajo, Vida, Mínimo Vital, Vida Digna, solicitado por el accionante RAFAEL ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ, al concluir que analizados los elementos probatorios arrojados al plenario, se determina en forma fehaciente que el accionante labora para la empresa accionada, tanto es así, que la accionada confiesa que lo mantiene afiliado a la seguridad social, y por la enfermedad que padeció le prestaron los servicios médicos asistenciales, luego le dio vacaciones el 25 de marzo al 12 de abril del cursante, se la pagaron y la quincena, además le pagaron desde el 16 al 30 de mayo del cursante, a pesar de no haberse reintegrado a las labores, debido a que debe someterse a un examen médico ante la institución que le presta ese servicio a la enjuiciada, sin que la parte actora haya acreditado que se sometió a los mismos.

Afirma que no milita un elemento de convicción que demuestra que la accionada, no haya seguido cumpliendo con el pago de la seguridad social del accionante, ni el accionante lo acreditó, que por el contrario, la demandada confesó que todavía hay un vínculo laboral entre las partes, sólo se está a la espera que el actor cumpla con el requisito de los exámenes para determinar de qué manera va seguir prestando sus servicios dentro de esa compañía.

Expone que se trata es de unas diferencias entre empleador y trabajador, en que el primero le solicita al segundo los exámenes médicos para establecer sí está apto o no para continuar laborando y reubicarlo de acuerdo a lo que disponga el médico tratante, por ende, pagarle sus salarios y prestaciones sociales, controversia que se debe dirimir en el interior del Ministerio de Trabajo, o en su defecto, en un proceso ordinario laboral, por tratarse de una controversia contractual y el juez natural para dirimirla es el laboral que es el mecanismo expedito para ello y no a través de este medio residual.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, argumentando que la empresa en el numeral 1º de su respuesta y el Juez en el numeral 2º de su resuelve alegan que tiene a disposición otros mecanismo, afirma que utilizó este medio de acción de tutela para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias y más a sabiendas que los

T-2020-00175-01

juzgados y demás entidades públicas están cerradas por las restricciones, y para él no ha sido fácil encontrar otra manera más rápida y ágil que la acción de tutela en su defensa a sus derechos fundamentales.

Sostiene que la empresa en el numeral 2° de sus respuestas a la acción de tutela impetrada reconoce que tiene un contrato con éste a término indefinido, pero aún así desde que se negó a firmar el otro sí donde se acoge a laborar medio tiempo por \$650.000, pesos mensuales, es una violación clara contundente a un acuerdo que tiene la empresa con éste.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la entidad accionada EMPRESA TRANSPORTES SAN CARLOS, vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

T-2020-00175-01

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al TRABAJO, VIDA, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, atendiendo que luego de surtido el periodo de vacaciones por motivo de Covid-

T-2020-00175-01

19, le pagan sus vacaciones y su quincena, más sin embargo han pasado más de 2 meses sin que le hayan pagado más, no lo han reintegrado, ni dado razón en que va a terminar su relación laboral con ellos, y que además tuvo una afectación en su salud por la parálisis facial y su esposa está embarazada con 7 meses de gestación.

Expresa que cuando va a la empresa, le dicen que no puede entrar sino se hace los exámenes médicos en el laboratorio que trabaja para la empresa COMMUNITY MEDICAL CENTER S.A.S., pero cuando se dirige a ese laboratorio no están atendiendo y a pesar de manifestar la situación a la empresa, no le dan otra alternativa ni solución.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, denegó el amparo constitucional, al concluir que, analizados los elementos probatorios arrimados al plenario, se determina no ha sido reintegrado a las labores, debido a que debe someterse a un examen médico ante la institución que le presta ese servicio a la enjuiciada, sin que la parte actora haya acreditado que se sometió a los mismos.

Expone que se trata es de unas diferencias entre empleador y trabajador, en que el primero le solicita al segundo los exámenes médicos para establecer si está apto o no para continuar laborando y reubicarlo de acuerdo a lo que disponga el médico tratante, por ende, pagarle sus salarios y prestaciones sociales, controversia que se debe dirimir en el interior del Ministerio de Trabajo, o en su defecto, en un proceso ordinario laboral, por tratarse de una controversia contractual y el juez natural para dirimirla es el laboral que es el mecanismo expedito para ello y no a través de este medio residual.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación argumentando que la empresa en el numeral 1º de su respuesta y el Juez en el numeral 2º de su resuelve alegan que tiene a disposición otros mecanismo, afirma que utilizó este medio de acción de tutela para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias y más a sabiendas que los juzgados y demás entidades públicas están cerradas por las restricciones, y para él no ha sido fácil encontrar otra manera más rápida y ágil que la acción de tutela en su defensa a sus derechos fundamentales.

Sostiene que la empresa en el numeral 2º de sus respuestas a la acción de tutela impetrada reconoce que tiene un contrato con éste a término indefinido, pero aun así desde que se negó a firmar el otro sí donde se acoge a laborar medio tiempo por \$650.000, pesos mensuales, es una violación clara contundente a un acuerdo que tiene la empresa con éste.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones y de manera general la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales o que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como

T-2020-00175-01

las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no advirtió ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco la existencia de un eventual perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra acreditado que se haya dado por terminada la relación laboral, sino por el contrario, el accionante sigue con contrato laboral vigente, así como también se comprobó que está cubierta su seguridad y la de su núcleo familiar, al igual que se le ha cancelado el salario de la última quincena del mes de mayo de 2020, y por el hecho de exigir la realización de un examen médico para su ingreso, es benéfico para el mismo accionante, ante posibles restricciones o reubicación en su cargo, y no ocasiona perjuicios a futuro.

De otra parte se observa que la discusión recae sencillamente en la realización de un examen médico, en atención a que el accionante según lo expuesto por su empleadora, debía presentarse a partir del día 13 de abril de 2020, con la información relativa a su estado de salud conforme al padecimiento que tuvo en ejercicio de sus labores previa a las vacaciones, para poder de esta forma poder establecerse las indicaciones de su médico tratante, sin que se hubiere presentado a la empresa ni los días siguientes, y no presentó incapacidades médicas que justificaran la inasistencia, para que de esta forma pueda ser revisado por el medico laboral de la empresa.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos ante la jurisdicción Laboral.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

T-2020-00175-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11a8465d994b271b9672edc0b0e8a4af05fae613241d17057512acd8190d0ee

Documento generado en 02/08/2020 02:29:47 p.m.